

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Septiembre 16 de 2021. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, el traslado se encuentra vencido y si bien se recibió escrito con tal fin, la petición no fue subsanada en la forma indicada. - Sírvese proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1428

Cali, Septiembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00271-00
SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES EXTRAPROCESALES**

Acorde lo informa secretaria y se verifica en el expediente digital, la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo señalado en el auto de inadmisión No. 1370 de fecha 06 de septiembre del 2021, habida cuenta que, en mismo se dispuso al extremo solicitante, dar cumplimiento a los aspectos que se analizan a continuación:

1. En el numeral 1º del mencionado auto se requirió al extremo solicitante, acreditar la calidad de compañera permanente del causante por parte de la señora RUTH MERY GAVIRIA, lo anterior obedeciendo a que tanto el poder como la solicitud se encuentra radicados en cabeza tanto de ella como del heredero determinado Richard Kimbolt Suarez Gaviria, cuestión esta que se entendió superada, atendiendo a que se concluye de lo manifestado por el profesional del derecho que la solicitud continuaría en cabeza del heredero determinado que acredito su calidad.
2. Sin embargo, en el numeral 2º del proveído en mención se solicitó allegar los inventarios de los bienes acompañados de los respectivos soportes de sus avalúos, a fin de **establecer la cuantía de la masa sucesoral** y con ello, poder determinar la competencia de este Juzgado por dicho factor, para conocer de la presente acción, cuestión frente a la cual, el apoderado de los solicitantes, se

limitó a aclarar al Despacho, que la solicitud se amparaba en el artículo 23 del Código General del Proceso, referente al fuero de atracción, indicando que ello se había anotado en el acápite de Fundamentos de Derecho de la solicitud, que las medidas cautelares extraprocesales solicitadas son un apremio y que la misma norma estatuye que la demanda podrá presentarse dentro de los 20 días siguientes a la práctica de la medida ante el mismo juez que la decretó.

Así las cosas, conforme lo da a entender el togado, la correspondiente demanda se presentaría en este mismo Estrado Judicial en el término establecido legalmente, razón por la cual se convierte en requisito sine qua non determinar la cuantía de la masa sucesoral, acorde con lo dispuesto en el numeral 5º del Art. 26 del C. G. del P., en concordancia con los Arts. 17 núm. 2º, 18 núm. 4º y 22 núm 9º ibídem, en consecuencia y ante la imposibilidad de determinar dicho aspecto, se tiene que no se dio cumplimiento al auto de inadmisión con las consecuencias procesales que dicha conducta acarrea, como se declarará.

Aclarando al profesional del derecho que a pesar, de que las medidas cautelares extraprocesales solicitadas son un apremio –situación completamente comprensible-, ello no es óbice, ni se puede constituir en argumento suficiente para pasar por alto el procedimiento legalmente establecido para la acción principal dentro de la cual operará la cautela solicitada, máxime si se tiene en cuenta lo cavilado por el mismo actor, frente al fuero de atracción contemplado en Art. 23 del C. G. del P.

3. En punto de estudiar la viabilidad del decreto y forma en la que se deberían decretar las medidas cautelares solicitadas, se requirió al extremo solicitante, se aportaran los Certificados de Existencia y Representación Legal de los establecimientos de comercio, sobre los cuales se pretendía recayeran las aquellas, atendiendo a que si bien, se tiene acreditado que los establecimientos son de propiedad del causante, acorde con lo señalado en el Art. 515 del C. de Co., es posible, que "(...)... un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas,..." (Subrayado fuera de texto), situación que solo se puede determinar de la revisión de los documentos solicitados y en procura de no incurrir en detrimento o vulneración de derechos de terceros, los que no fueron allegados, bajo el sustento de que se da por sentado que los establecimientos son de propiedad exclusiva del causante.

4. Por último se tiene, que el togado adecuó en correcta forma la solicitud de las medidas y acorde con la norma aplicable al caso, sin embargo, ante las falencias indicadas en los numerales 2º y 3º precedentes, se ha de rechazar el libelo.

Por lo anterior el Juzgado, obrando de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos antes expuestos (Inciso 4º del art. 90 del C. G. del P.).
- 2. ARCHIVAR** las diligencias, en firme el presente y previas las anotaciones y constancias a que haya lugar.
- 3. COMUNICAR** esta decisión a la Oficina Judicial Reparto de esta ciudad, para que se efectúe la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 148
HOY: Septiembre 20 de 2021.
<i>JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA</i>
Secretario
AMVR